



ACUERDO NÚMERO 5-2011. Guatemala diecisiete de marzo de dos mil once.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Las disposiciones derivadas de la Ley de Tarjeta de Crédito Decreto 7-2015 del Congreso de la República, se eliminarán en virtud de la declaratoria de Inconstitucionalidad de dicha ley, conforme la sentencia publicada el 10 de enero de 2019

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 58 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Superintendencia de Bancos implementó un sistema de información de riesgos.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Número 12-2004 del Superintendente de Bancos se emitieron las Disposiciones Relativas a la Utilización del Sistema de Información de Riesgos Crediticios, se ha estimado apropiado actualizar dicha normativa con el propósito de optimizar la gestión de dicho sistema.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo dispuesto en el artículo 3, inciso w) del Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República, Ley de Supervisión Financiera;

ACUERDA:

Aprobar las siguientes:

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE RIESGOS CREDITICIOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES USUARIAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. Las presentes disposiciones tienen por objeto normar la utilización del Sistema de Información de Riesgos Crediticios a que se refiere el artículo 58 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, por parte de las entidades usuarias.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación de estas disposiciones se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Sistema de Información de Riesgos Crediticios.** Es el conjunto de elementos tecnológicos implementados por la Superintendencia de Bancos, para almacenar y proporcionar los datos de activos crediticios recibidos de las entidades obligadas de conformidad con la ley.
- b) **Entidades obligadas.** Las entidades obligadas a suministrar información a la Superintendencia de Bancos, para el Sistema de Información de Riesgos Crediticios, son los bancos, sociedades financieras, las empresas de un grupo financiero que otorguen financiamiento, los emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, las entidades de microfinanzas y demás entidades que las leyes dispongan.
- c) **Entidades usuarias.** Las entidades que pueden tener acceso a la información del sistema son los bancos, sociedades financieras, entidades que integran grupos financieros, emisores de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, entidades de microfinanzas, otras entidades de intermediación financiera que a pedido de la Superintendencia de Bancos apruebe la Junta Monetaria y demás entidades que las leyes dispongan.



- d) **Usuarios.** Son los funcionarios o empleados designados por las entidades usuarias y autorizados por la Superintendencia de Bancos para realizar consultas en el Sistema de Información de Riesgos Crediticios.
- e) **Informe confidencial.** Es el reporte que genera el Sistema de Información de Riesgos Crediticios, el cual presenta la información crediticia de los solicitantes o deudores de crédito, conforme a los datos proporcionados por las entidades obligadas.

Artículo modificado según acuerdos número 12-2016 y 35-2016

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 3. Responsabilidad sobre el sistema. La Superintendencia de Bancos mantendrá en adecuado funcionamiento el Sistema de Información de Riesgos Crediticios y velará por el resguardo de la información contenida en sus bases de datos, para lo cual llevará los controles y registros que sean necesarios, incluyendo una bitácora de los accesos y consultas que se realicen.

Artículo 4. Información disponible para las entidades usuarias. El Sistema de Información de Riesgos Crediticios, en el informe confidencial, proporcionará a las entidades usuarias la información siguiente:

- a) Nombre del deudor.
- b) Nombre de la entidad que concedió el financiamiento.
- c) Endeudamiento por naturaleza de activo crediticio.
- d) Endeudamiento por clase de garantía.
- e) Endeudamiento por categoría de riesgo.
- f) Endeudamiento por moneda.
- g) Clasificación por estado del endeudamiento.
- h) Endeudamiento por rol del obligado.
- i) Monto original y saldo actual de capital.
- j) Detalle del historial del comportamiento crediticio del deudor.
- k) Forma de cancelación de activos crediticios.

Artículo 5. Plazo para la consulta histórica. El informe confidencial de la persona consultada incluirá el historial de comportamiento crediticio de los últimos sesenta (60) meses respecto a la fecha de consulta.

En el caso de activos crediticios castigados contra reserva, la información se incluirá en el informe confidencial en tanto no sean pagados.

Artículo 6. Tipos de usuarios y autorización. Para la utilización del Sistema de Información de Riesgos Crediticios la Superintendencia de Bancos autorizará los usuarios del sistema conforme la siguiente clasificación:

- a) **Gerencial.** El Gerente General de la entidad usuaria o quien éste designe, tendrá acceso a la información para análisis, control de uso del sistema y de las consultas



efectuadas sobre los deudores de la entidad usuaria por otras entidades usuarias en el Sistema de Información de Riesgos Crediticios.

- b) **Control de uso del sistema.** La Auditoría Interna o quien haga sus veces, tendrá acceso únicamente al informe de consultas realizadas por los usuarios de la entidad de que se trate.

- c) **Análisis.** Usuarios autorizados para que realicen consultas en el Sistema de Información de Riesgos Crediticios para efectos de evaluación del solicitante o deudor.

La entidad usuaria podrá nombrar como máximo a tres (3) personas responsables de gestionar la solicitud de autorización de usuarios ante la Superintendencia de Bancos. Dicho nombramiento deberá ser firmado por el representante legal y remitido a la Superintendencia de Bancos en el formato que esta establezca. De igual manera se procederá cuando ocurra cambio de las personas antes indicadas.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, tramitarán las solicitudes respectivas ante el órgano supervisor, en la forma y medio que éste establezca.

La Superintendencia de Bancos al autorizar el acceso asignará, por cada funcionario o empleado, el nombre de usuario y contraseña, los cuales tendrán carácter personal e intransmisible.

En caso de retiro o cambio del funcionario o empleado con acceso autorizado al Sistema de Información de Riesgos Crediticios, la entidad de que se trate deberá informar a la Superintendencia de Bancos, en un plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de ocurrida la situación, para cancelar dicho acceso.

Artículo modificado según Acuerdo Número 35-2016

CAPÍTULO III DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN Y USO DEL SISTEMA

Artículo 7. Responsabilidad de las entidades obligadas sobre la información que reportan. Cada entidad obligada es responsable de la exactitud, integridad y calidad de la información que remite a la Superintendencia de Bancos relacionada con el Sistema de Información de Riesgos Crediticios.

Las entidades obligadas deberán establecer los mecanismos de revisión pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 8. Reclamos ante las entidades obligadas. Las personas que detecten errores o inconsistencias en los datos contenidos en su informe confidencial, si desean presentar algún reclamo deberán cursarlo por escrito ante la entidad obligada que reportó los datos sobre los cuales existe inconformidad.

La entidad obligada deberá analizar el reclamo y dentro de los diez (10) días siguientes de presentado el mismo, informará por escrito al interesado sobre el resultado del análisis del caso, incluyendo la información correcta, cuando proceda.

Si la entidad obligada determina la existencia de errores o inconsistencias en la información de la persona interesada, deberá informar por escrito a la Superintendencia de Bancos, en el plazo establecido en el párrafo anterior, los datos correctos, solicitándole corregir la información en el Sistema de Información de Riesgos Crediticios.

Artículo 8 bis. Actualización de información en el caso de venta, cesión o cualquier otra forma de enajenación de cartera de créditos a una entidad no obligada. Cuando una entidad obligada venda, ceda o utilice cualquier otra forma de enajenación



de una parte de su cartera de créditos a una entidad no obligada, en los casos en que los deudores presenten ante la entidad obligada los finiquitos que acrediten la cancelación de dichas deudas, la entidad obligada deberá solicitar la actualización de la información de los deudores en el Sistema de Información de Riesgos Crediticios, ante la Superintendencia de Bancos, en un plazo de diez (10) días, contado a partir de la fecha de recepción de los referidos finiquitos.

Artículo adicionado según Acuerdo Número 12-2016

Artículo 9. Responsabilidad de las entidades usuarias sobre la información consultada y accesos autorizados. La información obtenida por medio del Sistema de Información de Riesgos Crediticios por parte de las entidades usuarias, deberá utilizarse exclusivamente para los fines a que se refiere el artículo 6 de estas disposiciones, por lo que tendrán que implementar los controles internos necesarios para garantizar el adecuado uso de la misma.

Asimismo, cada entidad usuaria es responsable del uso que hagan sus funcionarios y empleados del nombre de usuario y contraseña autorizados.

La entidad usuaria podrá proporcionar a requerimiento del solicitante de crédito o deudor copia de su informe confidencial que obra en el expediente respectivo.

Artículo 10. Equipos informáticos y de comunicación. Las entidades usuarias están obligadas a efectuar sus consultas a través de equipos informáticos y de comunicación debidamente identificados y registrados en la Superintendencia de Bancos.

Artículo 11. Cancelación de Accesos. Cuando la Superintendencia de Bancos detecte el acceso al Sistema de Información de Riesgos Crediticios para fines diferentes a los establecidos en las presentes disposiciones, se procederá a bloquear el acceso del o los usuarios que corresponda y, en su caso, observando el debido proceso, será cancelado dicho acceso.

Cuando la situación a que se refiere el párrafo anterior sea detectada por la entidad usuaria, ésta deberá informar por escrito y de forma inmediata al órgano supervisor para proceder a la cancelación del acceso respectivo.

Lo establecido en los párrafos anteriores es sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

Asimismo, la Superintendencia de Bancos cancelará los accesos que no hayan sido utilizados en un período de tres (3) meses continuos.

Artículo 12. Consulta de la información del sistema. Para consultar el Sistema de Información de Riesgos Crediticios, el funcionario o empleado con acceso autorizado deberá ingresar al sistema el número de referencia de la solicitud de crédito del solicitante o el número de crédito del deudor, según corresponda.

Artículo 13. Constancia de consultas realizadas al sistema. Las entidades usuarias deberán contar con copia del informe confidencial correspondiente a la consulta efectuada al Sistema de Información de Riesgos Crediticios previo a otorgar créditos nuevos, prórrogas, novaciones o reestructuraciones; asimismo, deberán contar con dicha copia, a la fecha de referencia de cada valuación de activos crediticios en el caso de deudores empresariales mayores.

Artículo 14. Control del uso del sistema. La Auditoría Interna de la entidad usuaria, o quien haga sus veces verificará, por lo menos trimestralmente, si dicha entidad ha cumplido con las normas emitidas para la utilización del Sistema de Información de Riesgos Crediticios, por lo que deberá incluir en su plan anual de auditoría las pruebas de cumplimiento de los controles implementados, relacionados con la adecuada



utilización de los accesos autorizados y de la información obtenida del sistema, debiendo informar inmediatamente a la administración, cuando detecte algún incumplimiento.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Número 12-2004 del Superintendente de Bancos.

Artículo 16. Casos no previstos. Los casos no previstos serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Artículo 17. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia el uno de abril de dos mil once.

Notifíquese el presente Acuerdo a las entidades usuarias.

Lic. Víctor M. Mancilla Castro
Superintendente de Bancos